



CTCP-10-001202-2017

Bogotá, D.C.,

Señor

OSCAR LEONARDO CASTILLO M

oskar771@msn.com

Asunto: Consulta 1-INFO-17-012263

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	4 de Agosto de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-677 CONSULTA
Tema	Inhabilidades

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

La inhabilidad normada en el artículo 50 de la Ley 43 de 1990, sólo aplica para actuar como revisor fiscal.

CONSULTA (TEXTUAL)

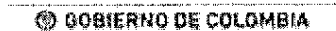
"Deseo obtener su orientación respecto a si legalmente en una Copropiedad tipo residencial compuesta por 300 unidades privadas un contador publico (sic) debidamente titulado puede llevar la contabilidad respectiva, aun si es Hermano de la Administradora quien es la representante legal de la Copropiedad? (sic) vale(sic) la pena mencionar que dicho contador NO desempeña funciones de revisor fiscal ya que dicho cargo esta (sic) ocupado por una persona totalmente ajena a la administradora."

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Para dar respuesta a su consulta, es necesario analizar el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público.

“ARTÍCULO 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.”

De acuerdo con lo anterior, el contador público en mención, podrá realizar la labor de CONTADOR de la copropiedad, ya que la inhabilidad sólo aplica para el Revisor Fiscal. No obstante, deberá reflejar con su comportamiento el cumplimiento del principio de independencia descrito en el artículo 37.1 de la Ley 43 de 1990 y el código de ética del anexo 4 del Decreto 2420 de 2015 y sus modificaciones.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento

Atentamente,

GABRIEL GAITÁN LEÓN

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela

Consejero Ponente: Gabriel Gaitán León

Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pavas / Gabriel Gaitán León

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 13 de Septiembre del
2017

1-INFO-17-012263

Para: **oskar771@msn.com**

2-INFO-17-010309

OSCAR LEONARDO CASTILLO MORENO

Asunto: 2017-677

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

GABRIEL GAITAN LEON

CONSEJERO

Anexos: 2017-677.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEON

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

 **Gobierno de Colombia**
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

 **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

 **Todos por un Nuevo País**
Por el Cambio y el Desarrollo



CD-FM 009.v12